



## GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX-2025-03571341- -GCABA-DGSPCB s/ e911

---

**VISTO:** Las Leyes Nros. 451, 5.688 y 6.684 (textos consolidados según Ley N° 6.764), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/97 (texto consolidado por la Ley N° 6.764), el Decreto N° 142/25, la Resolución N° 776/MJYSGC/19, la Disposición N° 314/DGSPR/19, el Expediente Electrónico 03571341- -GCABA-DGSPCB/25, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 5.688 (texto consolidado conforme Ley N° 6.764) establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y funcionamiento, así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, implementación y control de las políticas y estrategias de seguridad pública;

Que dentro de los objetivos del Sistema Integral de Seguridad Pública se destaca aquél relacionado con la regulación y control de la prestación de los servicios de seguridad privada (conf. artículo 7°, inciso 11), atendiendo a sus funciones de fiscalización, administración del régimen sancionatorio e infracciones a través de las dependencias a su cargo (artículo 12, inciso 9);

Que, en ese sentido, el Libro VI de la norma precitada regula la prestación de servicios de seguridad privada: vigilancias, custodias y seguridad de personas y bienes, por parte de personas humanas o jurídicas privadas, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que efectúan la prestación en dicho territorio;

Que, a su vez, el artículo 450 de la Ley establece los tipos de servicios de seguridad privada, entre los cuales se incluyen, en su inciso 2) apartado d), aquellos servicios sin autorización de uso de armas de fuego, destacándose los de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, que tiene por objeto brindar servicios con dispositivos centrales de observación, registro de imagen, audio y alarmas;

Que, asimismo, el artículo 462 inciso 1) de la Ley dispone que los prestadores tienen, entre otras, la obligación de poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial o judicial todo hecho delictivo de acción pública o incidencia constatada en el caso de los prestadores del servicio de monitoreo de alarmas del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad;

Que, del mismo modo, el artículo 472 de la Ley designó al Ministerio de Justicia y Seguridad, actual Ministerio de Seguridad, como autoridad de aplicación, fiscalización y control del cumplimiento del referido Libro VI de la norma

por parte de las empresas de seguridad privada y sus prestatarios; Que, por otro lado, dentro de los principios rectores del Sistema Integral de Seguridad Pública se destacan, entre otros, el principio de innovación, estimulando la modernización de la gestión administrativa y la incorporación de nuevas tecnologías en el desarrollo de los procedimientos y servicios, y el principio de eficacia y eficiencia, con el fin de alcanzar los objetivos propuestos mediante una correcta asignación y un mejor aprovechamiento de los recursos del Estado, reduciendo los tiempos de los procedimientos (conf. artículo 9º, incs. 4 y 8);

Que, en esa misma línea, a través del art. 449 se prevé que la prestación del servicio de seguridad privada y la actuación de sus agentes se sujeta a principios rectores, entre otros, el de tecnología e innovación, planificación estratégica y de actuación coordinada y subordinada;

Que, por su parte, el artículo 14 de la Ley N° 6.684 (texto consolidado según Ley N° 6.764) establece que los Ministros podrán delegar la resolución de asuntos relativos al régimen económico y administrativo de sus respectivas áreas en los funcionarios que determinen conforme con su organización;

Que, de igual modo, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/97 (texto consolidado según Ley N° 6.764), establece en su artículo 3º que "Los Ministros y demás funcionarios del Poder Ejecutivo y los titulares de los órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites, delegarles facultades (...)";

Que mediante Protocolo de actuación coordinada N° 5 suscripto entre el Ministerio de Seguridad de la Nación y el Ministerio de Justicia y Seguridad, actual Ministerio de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento de la cláusula DÉCIMO SEXTA del Convenio suscripto con fecha 05 de enero de 2016, entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titulado "CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DE FACULTADES Y FUNCIONES DE SEGURIDAD EN TODAS LAS MATERIAS NO FEDERALES EJERCIDAS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES", se acordó que la administración, operatividad, manejo y conducción del "SISTEMA DE ATENCIÓN TELEFÓNICA DE EMERGENCIAS 911" (SAT.E) como del CENTRO OPERATIVO DE DESPACHO DE MÓVILES (C.O.D.M.), es ejercido por la Ciudad;

Que, por otra parte, la Resolución N° 776/MJYSGC/19 aprobó la reglamentación de los servicios de seguridad privada de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos;

Que, al efecto, el artículo 1º del Anexo de la mencionada Resolución dispuso que las Centrales de Vigilancia Electrónica que utilizan los prestadores de servicios de seguridad privada de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, deberán ser capaces de diferenciar incidencias constatadas de las que no lo son, descartando la comunicación al Sistema de Emergencia cuando no estén constatadas y, asimismo, estableció que la infracción a lo estipulado será objeto de las sanciones establecidas por la Ley N° 451 Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, además, el artículo 2º del Anexo determinó que los prestadores de seguridad privada que brinden servicios descritos en el artículo 450, inciso 2), apartado d) de la Ley N° 5.688 están obligados a instruir a sus abonados sobre el uso correcto y responsable de los sistemas de seguridad, del funcionamiento del servicio, mantenimiento, control, sus modificaciones y/o actualizaciones;

Que, asimismo, dicha Resolución le encomendó a la Dirección General de Seguridad Privada, actualmente Dirección General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes, la tarea de establecer normas complementarias y/o

aclaratorias respecto de la implementación de la denuncia de Objetivos Protegidos por parte de los prestadores de seguridad electrónica;

Que, en ese sentido, cabe destacar que de acuerdo con el Decreto N° 142/25, el cual estableció las responsabilidades primarias de las áreas del Ministerio de Seguridad, la Secretaría de Seguridad ejerce la dirección, coordinación y supervisión de la Policía de la Ciudad mediante la planificación, formulación y ejecución de estrategias policiales de control del delito y la violencia y asiste al Ministro en el diseño logístico del sistema de seguridad metropolitano, dirigiendo y coordinando con el Jefe de la Policía de la Ciudad, la actuación y las actividades generales y específicas de la Policía de la Ciudad;

Que asimismo, la Subsecretaría de Seguridad Comunal y Orden Público, dependiente de esta Secretaría de Seguridad, participa en la formulación e implementación de la política de control del cumplimiento de las normas que rigen la prestación del servicio de vigilancia, custodia y/o seguridad privada;

Que por su parte, a la Dirección General Seguridad Privada y Custodia de Bienes se le asignaron dentro de sus responsabilidades primarias las de controlar el cumplimiento del Libro VI de la Ley N° 5.688 en la prestación del servicio de vigilancia, custodia y seguridad de personas y/o bienes por parte de personas físicas y/o jurídicas privadas con operaciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; controlar y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de servicios de seguridad privada; implementar y administrar un registro de prestadores de servicios de seguridad privada, de su personal, sus socios y/o miembros, y sus órganos de administración y representación, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 5.688; habilitar personas físicas y jurídicas que desarrollen y/o presten servicios de seguridad privada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; autorizar y controlar la utilización de uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás material de empresas privadas, así como administrar un registro de las armas, inmuebles, vehículos y material de comunicaciones afectados a la actividad; regular los programas educativos, de capacitación, actualización y adiestramiento del personal de las empresas privadas, y verificar que los mismos estén orientados a observar el respeto de los derechos humanos y las garantías constitucionales; administrar la seguridad en todas las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; prevenir hechos delictivos que pudieran acontecer en la jurisdicción, entre otras;

Que a través de la Disposición N° 314/DGSPR/19, se establecieron, entre otras cuestiones, la reglamentación de los servicios de seguridad privada de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro-ópticos previstos en el artículo 450 inciso 2) apartado d) de la Ley N° 5.688 (texto consolidado conforme Ley N° 6.764);

Que a los efectos de la presente Resolución, entiéndase por “Objetivo Fijo” a todo bien inmueble o instalación física que, por su naturaleza y función, permanece estático en un mismo lugar y requiere servicios de vigilancia, monitoreo o protección permanente o eventual;

Que asimismo, entiéndase por “Objetivo Móvil” a toda cosa material con capacidad de desplazamiento que cuente con un dispositivo apto para transmitir su ubicación en tiempo real, particularmente frente a una señal de emergencia. Esta transmisión deberá realizarse garantizando la integridad y confidencialidad de los datos, conforme a las previsiones legales vigentes y a los principios rectores del Sistema Integral de Seguridad Pública. El monitoreo del Objetivo Móvil estará a cargo de un Prestador de Seguridad Privada debidamente habilitado;

Que quedan expresamente excluidos de la presente definición las personas físicas, incluyendo aquellas que se encuentren bajo servicios de custodia personal o vinculadas al uso de dispositivos de alerta o botones de pánico. Tales situaciones se regirán por su normativa específica y no serán comprendidas dentro de la categoría de Objetivo Móvil establecida en la presente Resolución;

Que a través del Informe N IF-2025-19857616-GCABA-DGSPCB, la Dirección General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes, en su carácter de área técnica con competencia específica en la materia, entiende imperativo instaurar esquemas acordes con los niveles de eficiencia y eficacia estipulados en la Ley N° 5.688 (texto consolidado conforme Ley N° 6.764), remarcando la necesidad de instrumentar un canal que permita el acceso electrónico y exclusivo de las empresas prestadoras de seguridad privada habilitadas en el marco del apartado d), inciso 2 del artículo 450 de la Ley N° 5.688 (texto consolidado conforme Ley N° 6.764), a los servicios de seguridad, emergencia y/o servicios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando de esta manera una respuesta ágil y apropiada frente a situaciones que requieran intervención de los organismos competentes;

Que en dicho contexto, remarca que con la exitosa implementación del servicio e-911, las estadísticas han comprobado que en enero de 2019 las llamadas al sistema 911 por parte de las prestadoras ascendía a un total de 24.451, llegando al mes de agosto de 2024 solo 420 llamadas telefónicas, con lo cual se priorizó el acceso del ciudadano en situación de riesgo a la línea 911, con su consecuente atención y pronta respuesta ante la emergencia, creándoles paralelamente a las empresas prestadoras de seguridad electrónica un canal exclusivo, y previo cumplimiento de protocolos de actuación, para la atención de las incidencias por ellas denunciadas;

Que en este contexto, resulta necesario establecer la modalidad mediante la cual las prestadoras de seguridad privada enmarcadas en el artículo 450 inciso 2) apartado d) de la Ley N° 5.688 deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 462, inciso 1) de la Ley N° 5.688, ello acorde a las nuevas metodologías y tecnologías en uso;

Que habiendo tomado intervención la Subsecretaría de Seguridad Comunal y Orden Público, la misma comparte el temperamento propiciado, prestando la conformidad del caso.

Por lo expuesto, en uso de facultades que le son propias,

## **EL SECRETARIO DE SEGURIDAD**

### **RESUELVE:**

Artículo 1°.- Establecer el servicio denominado e-911 como el único canal electrónico obligatorio, en el marco del inciso 1 del artículo 462 de la Ley N° 5.688 (texto consolidado conforme Ley N° 6.764), donde las empresas prestadoras de seguridad privada habilitadas en el marco del apartado d), inciso 2 del artículo 450 de la Ley N° 5.688, deberán cursar las incidencias producto del disparo de un sistema de alarma, a fin de poner en conocimiento a la autoridad competente sobre todo hecho delictivo de acción pública o incidencia constatada del que tomen conocimiento, en oportunidad del ejercicio de su actividad.

Artículo 2°.- A los fines de determinarse la existencia de una incidencia constatada deberá estarse a las previsiones de la Disposición N° 314/DGSPR/19 y/o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 3°.- La infracción a lo estipulado en la presente Resolución será objeto de las sanciones establecidas por la Ley N° 451 Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado conforme Ley N° 6.764) conforme previsión del art 484 de la Ley N° 5.688 (texto consolidado conforme Ley N° 6.764).

Artículo 4°.- Delegar en la Dirección General Seguridad Privada y Custodia de Bienes, o en el organismo que en el futuro la reemplace, el dictado de las normas complementarias y/o aclaratorias para la implementación del servicio denominado e-911.

Artículo 5°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Subsecretaría de Seguridad Comunal y Orden Público. Para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de

Custodia de Bienes y Seguridad Privada quien deberá proceder a notificar la presente a las empresas de seguridad privada habilitadas a brindar servicios descritos en el artículo 450, inciso 2, apartado d) de la Ley N° 5.688 (texto consolidado conforme Ley N° 6.764).